SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00328, dictada el 23 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1275-2019-SSEN-01889 dictada en fecha tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], con motivo de demanda en partición de bienes derivados de una unión de hechos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. [redacted] Y JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1965/2025, instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2070/2025, instrumentando por el ministerial Manuel de Js. [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en partición de bienes por unión de hecho contra [redacted], la cual fue acogida por sentencia núm. 1275-2019-SSEN-01889 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la partición y designó los funcionarios para las labores propias de la partición; **b)** dicho fallo fue apelado por el sucumbiente. La corte de apelación acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda; **c)** [redacted] recurrió en casación. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0273 de fecha 29 de febrero de 2024, anuló la decisión al ser dictada por un tribunal que no estaba válidamente

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constituido, en virtud de que uno de los jueces figuró como suscriptor del fallo apelado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la corte de envío dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, resulta necesario establecer, como cuestión previa, si esta Primera Sala es competente para conocer y decidir el recurso sometido a su consideración.

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0273, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a en el tribunal de apelación estaba irregularmente conformado en virtud de que uno de los tres jueces fue que dictó la sentencia impugnada en primer grado. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente denuncia violación

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y, por consiguiente, al derecho de defensa; falta de ponderación de los documentos depositados, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. En esas atenciones, al tratarse de cuestiones de derecho nuevas resueltas con ocasión del envío, esta sala resulta competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidentes

4) Procede valorar, en primer término, las contestaciones incidentales planteadas por la parte recurrida, en atención al orden procesal lógico que consagra nuestro sistema de derecho.

5) La parte recurrida plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible, por tratarse de un supuesto en el que dicha vía de impugnación no se encuentra abierta, conforme a los artículos 10, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto fue incoado contra una sentencia de naturaleza provisional.

6) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto al incidente objeto de examen, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley 2-23, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 2070/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por el ministerial Manuel de Js. [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago.

7) En cuanto a la alegada provisionalidad de la sentencia impugnada, procede precisar que esta causal de inadmisión no se encuentra prevista en los artículos citados por la parte recurrida, sino en el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, dentro de las que se encuentran las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y ponen la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución[1]; estas no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera independiente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. En efecto, el artículo 11.1 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, que establece: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso."

[1] 1era. Sala, SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Es preciso advertir que la postura de que la sentencia recurrida es preparatoria descansa en la doctrina jurisprudencial que otrora esta sede de casación había mantenido durante un tiempo considerable, en tanto cuanto concernía a que las decisiones que se limitaban a ordenar la partición y a designar a los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario) no tienen un carácter definitivo, al considerar, en algunos casos, que su naturaleza era preparatoria[2]. No obstante, este criterio cambió, apoyado en la línea argumentativa de que sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador[3].

10) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a quo,* en ocasión de la demanda original en partición de bienes por unión de hecho que la apoderó, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que admite en cuanto al fondo la acción original, ordena la partición de los bienes por unión consensual, a su vez, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, BJ 1211.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

labores propias de dicho proceso. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el fallo impugnado no es preparatorio, sino que, más bien, resulta ser definitiva en cuanto al fondo del asunto. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

Sobre el medio de inadmisión por interés casacional

11) En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que dicho recurso no satisface los presupuestos propios del interés casacional.

12) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 2070/2025, previamente descrito; sin embargo se retiene del contenido del memorial de casación que se desarrollan presupuesto que se corresponden con la técnica procesal que reviste el instituto, denominado interés casacional, en esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[4].

[4] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

16) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

17) En el presente caso, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En el marco de la situación enunciada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina al respaldar la corte *a quo* un criterio incompatible con aquel relativo a las distintas etapas del proceso de partición y a la facultad de conocer, desde la primera fase, las contestaciones concernientes a la existencia y determinación de los bienes relictos. En ese sentido, argumenta que, ante el planteamiento relativo a la ausencia de bienes susceptibles de partición, la alzada se limitó a afirmar que en la primera etapa del procedimiento no corresponde verificar la existencia de los bienes, sino únicamente ordenar la partición. A juicio de la recurrente, dicho razonamiento resulta insuficiente para responder el medio planteado y evidencia una falta de base legal en la decisión recurrida.

19) En respaldo de la causa de interés casacional invocada, la parte recurrente cita diversos precedentes dictados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, esta jurisdicción estima de particular relevancia, para la solución de

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la controversia planteada, los criterios jurisprudenciales contenidos en las siguientes decisiones: *Primera Sala núm. 25, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324 pp. 309-310 y la sentencia núm. SCJ-PS-25-1551, de fecha 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376.*

20) En cuanto a la causa de interés casacional objeto de examen, la parte recurrida argumenta que, en el presente recurso, no existe interés casacional debido a que se dirige contra una sentencia de carácter preparatorio que decidió la primera etapa del proceso de partición.

21) En cuanto al punto denunciado por la recurrente, la alzada en su decisión retuvo lo siguiente:

> Ha quedado debidamente acreditado que los señores Ventura y Mcneill han sostenido desde febrero del 2011 una relación de pareja constante, duradera y establece, con características de publicidad, singularidad y actividades propias a la vida familiar compartida, que debe ser protegida al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la República y la jurisprudencia nacional, sin que sea necesario en esta primera fase demostrar la magnitud de los aportes practicados por cada uno, sobre todo cuando el numeral 11 del propio texto primeramente citado, reconoce a la actividad del hogar un carácter económico, capaz de crear valor agregado y riqueza, que podrán ser apreciadas en las subsiguientes etapas del proceso de partición y liquidación de bienes.

22) El razonamiento enunciado no se corresponde con la postura jurisprudencial unificada en cuanto a la situación juzgada por esta sede, la cual versa en el sentido siguiente: en la etapa de la partición, el tribunal apoderado está facultado para examinar la existencia de la comunidad y resolver las contestaciones relativas a la

masa a partir, toda vez que la partición solo puede ordenarse respecto de bienes que no sean objeto de controversia.

23) En el mismo contexto, cabe retener que ha sido juzgado por esta sede de casación que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el tribunal apoderado puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda. Asimismo, puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[5], sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la titularidad de los bienes, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[6]. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, pues en esta fase, al juez solo le corresponde determinar si, en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse.

24) En consonancia con lo expuesto, no existe ningún texto que prohíba al tribunal de la partición que actúa en la primera fase pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones,

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, [redacted]. 1310.
[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 25, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda.

25) Al amparo de lo expuesto se deriva que según de nuestra legislación, el tribunal que conoce la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[7].

26) Del examen del expediente, se advierte que la hoy recurrente había sustentado su defensa sobre la base de demostrar expresamente la inexistencia de bienes fomentados en común, al sostener que los inmuebles cuya partición se pretendía pertenecían a una persona jurídica constituida con anterioridad al inicio de la alegada unión consensual. Para sustentar dicho planteamiento, depositó diversos documentos, los cuales fueron únicamente enunciados por la jurisdicción de alzada, sin que esta realizara un examen de su contenido ni expresara las razones por las cuales los estimaba insuficientes o carentes de eficacia probatoria. En consecuencia, dejó sin respuesta efectiva un aspecto determinante de la controversia.

[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350; SCJ-PS-25-1551, Boletín Inédito

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) De la situación expuesta, se deriva que la alzada incurrió en una contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, al abstenerse de examinar el alegato relativo a la inexistencia de una masa común de bienes bajo el entendido de que dicha cuestión no podía ser conocida en la primera fase del proceso de partición. Como ha sido expuesto, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia reconoce que, desde esa etapa, el tribunal está facultado para valorar, la existencia de bienes susceptibles de partición, y decidir las contestaciones que se formulen sobre ellos, precisamente porque no resulta jurídicamente procedente ordenar la partición de bienes cuya integración a la masa común se encuentre válidamente cuestionada. Al omitir dicho examen, la jurisdicción de alzada no solo dejó sin respuesta un medio de defensa oportunamente planteado, sino que fundamentó su decisión en un criterio incompatible con la doctrina jurisprudencial vigente.

28) De conformidad con lo expuesto y al haberse justificado correctamente el presupuesto de admisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y la casación total del fallo impugnado, cuyo efecto produce colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo,* en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

29) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; especialmente en su artículo 69; vistos los artículos 822 y 823 del Código Civil; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00328, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes

SCJ-PS-26-1533
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-01672 (2025-R1284108)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*